INFORME SECRETARIAL. - San Pelayo, **15 de abril de 2024.** Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del anterior memorial de subsanación de demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.954.208,, obrando en condición de apoderado para el cobro judicial del señor BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI, contra , contra de los señores, LUIS DAVID LOPEZ BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía N°78.034.369 Y EDUARDO LUIS PETRO PEREIRA identificado con cedula de ciudadanía N °1.064.997.860, presentado en término, la cual está pendiente de librar mandamiento, inadmitir o rechazar. Al Despacho para que PROVEA.
. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI, C.C. No. 1.037.607.161**
DEMANDADO: **LUIS DAVID LOPEZ BELTRAN C.C No 78.034.369**
EDUARDO LUIS PETRO PEREIRA C.C. No. 1.064.997.860
RADICADO: **Nº 23-686-40-89-001-2024-00065-00**

Subsanada en termino y encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de los intereses legales, el despacho se abstendrá de decretarlos, porque si bien es cierto que están descritos en los hechos y pretensiones de la demanda, estos no están contenidos en el titulo valor presentado (letra de cambio)

Respecto de la solicitud presentada por parte del demandante, pidiendo que se ordene el emplazamiento del demandado para efectos de notificación del mandamiento de pago, argumentando que desconoce el paradero; no agrega o no presenta constancia de haber solicitado estos datos a las entidades públicas o privadas y de que estas no le hayan respondido, ya que le es posible a la parte ejecutante verificar de forma particular o a través del juzgado la información de ubicación de los demandados a través de las entidades públicas o privadas con el fin de evitar futuras nulidades de acurdo a lo prescrito en el artículo 291 del C.G.P, Parágrafo 2, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento hasta que se acredite lo anterior.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI C. C. NO. 1.037.607.161, rrepresentado judicialmente, por el doctor JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.954.208, y a cargo del señor **LUIS DAVID LOPEZ BELTRAN C.C No 78.034.369 y EDUARDO LUIS PETRO PEREIRA C.C. No. 1.064.997.860**, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de obligación adquirida mediante un pagare por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10´000.000)

- Los intereses corrientes, se abstiene el despacho de decretarlos, por las razones anotadas en la parte considerativa.

- Los intereses moratorios a partir del día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el día 1º. de noviembre del 2022 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se satisfagan las totalidades de las pretensiones.

➢ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento de los demandados **LUIS DAVID LOPEZ BELTRAN C.C No 78.034.369 y EDUARDO LUIS PETRO PEREIRA C.C. No 1.064.997.860,** por las razones anotadas en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que agote las gestiones tendientes a la verificación de forma particular o a través del juzgado, de la información de ubicación del demandado a través de las entidades públicas o privadas, con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del C. G. P.

CUARTO: **TÉNGASE** al doctor JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.954.208, de la ciudad de Montería y domiciliado en la misma ciudad, con T.P 362.009 como apoderado judicial del señor BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI, con C C.1.037.607.161, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de ser necesario se requerirá para que dentro de la oportunidad que ser indica, aporte el original del título ejecutivo, so pena de revocatoria del mandamiento ejecutivo por incumplimiento de este requerimiento.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db9767b909ee8999066c1a7a78efc3a8089f4f4f54f80333122916d1a177e40**
Documento generado en 16/04/2024 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica